



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 30/2013**  
**QUEJOSA: Q2 POR SI**  
**Y A FAVOR DE V2, Q1, V2, Q3**  
**Y V3**  
**EXPEDIENTE: 11933/2012-C**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respetable señor secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 11933/2012-C, relacionados con la queja formulada por la señora Q2, por si y en favor de V1, Q1, V2, Q3 y V3.

Por razones de confidencialidad, este organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre del menor de edad que se encuentra involucrado en los presentes hechos, en este documento lo denominaremos Q1; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

como el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011, por lo que el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja.*

El 29 de octubre de 2012, se recibió el escrito de queja suscrito por la señora Q2, por medio del cual, se inconforma respecto de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, ya que según su dicho, el 23 de octubre de 2012, a las 20:30 horas aproximadamente, al regresar a su casa después de recoger a sus hijos en la escuela, se percató que la calle se encontraba cerrada por patrullas de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, observando que elementos de la citada corporación, habían ingresado a la talachería en donde labora uno de sus hijos de nombre V1, para detenerlo y que de su casa ubicada en la D1, de igual manera elementos de la Policía Estatal Preventiva, sacaban a otro de sus hijos de nombre Q1, el cual se encontraba desnudo, debido a que se estaba bañando cuando fue asegurado; y que los elementos policíacos ingresaron a un bar que es propiedad de la familia de la quejosa, para detener a las personas que se encontraban en su interior; acciones que realizaron de manera prepotente, sin contar con alguna orden de presentación, aprehensión o cateo; que al intentar dialogar con los elementos aprehensores, sin motivo alguno la detuvieron y trasladaron conjuntamente con sus familiares a las instalaciones que ocupa la Base de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Policía Estatal Preventiva de Puebla, ubicada en la D3, a bordo de la patrulla P-144, no sin antes golpear a su hijo V1; que al llegar a las citadas oficinas les ordenaron mantenerse callados y con los ojos cerrados, quitándoles la ropa frente a todos los policías, indicándosele posteriormente a la quejosa Q2, que se podía retirar, por lo que al efectuar esto, se percató de que en ese momento llegaba una patrulla, en la cual se encontraban sus hijos V2, Q3 y su esposo V3, los cuales fueron golpeados al momento de bajar de la unidad oficial; que en ningún momento les informaron de los hechos por los cuales fueron detenidos y no se les permitió la comunicación hacia el exterior.

#### *Solicitud de informe.*

Para la debida integración del expediente número 11933/2012-C, mediante el diverso PVG/53/2013, de 15 de enero de 2013, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la inconformidad al secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla; petición que fue atendida mediante el similar SSP/DGAJ/SCT/2013/00286, de fecha 8 de febrero de 2013, al que acompañó el diverso DGPEP/JUR./2012/0215, de fecha 1 de febrero de 2013.

#### *Colaboraciones.*

Por medio de los oficios PVG/5/202/2013 y PVG/5/317/2013, de 20 de mayo de 2013 y 23 de agosto del año en curso, respectivamente, y con la finalidad de que esta Comisión produjera convicción sobre los hechos que se investigan, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó en vía de colaboración, al juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

copia certificada de las constancias que integran el proceso penal CP1, desde el inicio de la averiguación previa AP1, en la cual fueron presentados V3, Q3, Q1, V2 y V1, hasta el auto que resolvió la situación jurídica de V3, Q3, V2 y V1; petición que fue atendida mediante el oficio 44088, de 11 de septiembre de 2013.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja de fecha 29 de octubre de 2012, suscrito por la señora Q2, por si y en favor de V2, Q1, V2, Q3 y V3 (foja 4 a 5).

**B.** Acta circunstanciada, suscrita por un visitador adjunto de este organismo protector de los derechos humanos, de fecha 29 de octubre de 2012, mediante la cual la quejosa Q2, ratifica el contenido de su escrito de queja de la misma fecha (foja 6).

**C.** Oficio número SSP/DGAJ/SCT/2013/00286 de 8 de febrero de 2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, en relación a los hechos que originaron la presente queja (fojas 17 a 38), al que acompañó los siguientes documentos:

**1)** Oficio DGPEP/JUR./2012/0215 de 1 de febrero de 2013, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Estatal (fojas 18 a 20).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**2)** Copia certificada del parte de novedades, de fecha 25 de octubre de 2012, suscrito por el elemento de la Policía Estatal Preventiva, AR4 (fojas 22 a 23).

**3)** Copia certificada de las remisiones número 4253, 4254, 4255, 4256, 4257, 4258 y 4259, todas de fecha 23 de octubre de 2012, suscritas por los oficiales AR2, AR3, AR1, AR4 (fojas 24, 26, 28, 30, 32, 34 y 36).

**4)** Copia certificada de los dictámenes médicos, de fecha 23 de octubre de 2012, suscrito por el médico cirujano adscrito al Servicio Médico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, SP1, realizado en las instalaciones de la Sección Médica de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, a los agraviados V2, Q1, V2, Q3 y V3 (fojas 25, 27, 29, 31,33, 35 y 37).

**D.** Oficio número 44088, de 11 de septiembre de 2013, suscrito por la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, al cual acompañó (foja 96):

**1)** Copia certificada de la averiguación previa AP1, misma que se inició en contra de V3, Q3, Q1, V2 y V1, hasta el auto que resolvió la situación jurídica de V2 V3, Q3, V2 y V1, mismas que se encuentran compuestas de 540 fojas útiles, y que entre otras forman parte de las actuaciones del proceso penal CP1, por delitos contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado marihuana y clorhidrato de cocaína, portación de granada del uso exclusivo del ejército, armada fuerza área y posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

armada y fuerza área, instaurado en contra de los agraviados (fojas 98 a 639); en las que se advierte como evidencias relevantes, las siguientes:

**a)** Declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla AR1, AR2, AR3 y AR4, todas de fecha 24 de octubre de 2012, realizada ante el Titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación del Centro de Operación Estratégica, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, Puebla, Puebla (fojas 121 a 139).

**b)** Acuerdo de retención ministerial de V3, Q3, Q1, V2 y V1, de fecha 24 de octubre de 2012, dictado por el Titular de la Agencia Investigadora del Centro de Operaciones Estratégicas, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, Puebla, Puebla, de la Procuraduría General de la República (fojas 148 a 152).

**c)** DM1, de 24 de octubre de 2012, suscrito por SP2, en su carácter de perito médico forense, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, practicado a los quejosos V3, Q3, Q1, V2 y V1 (fojas 165 a 170).

**d)** Acuerdo que levanta la retención respecto del menor Q1, de fecha 24 de octubre de 2012, dictado por el Titular de la Agencia Investigadora del Centro de Operaciones Estratégicas, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Penales “C”, Puebla, Puebla, de la Procuraduría General de la República (fojas 172 a 175).

**e)** Acuerdo de desglose, de fecha 24 de octubre de 2012, dictado por el Titular de la Agencia Investigadora del Centro de Operaciones Estratégicas, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, Puebla, Pue, de la Procuraduría General de la República, en el que se ordena remitir el cuadruplicado de las actuaciones de la averiguación previa al agente del Ministerio Público en turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 200 a 208).

**f)** Acuerdo de radicación del expediente EA1, de fecha 24 de octubre de 2012, dictado por la agente del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se ordena el inicio del expediente de investigación (fojas 228 a 230).

**g)** Declaraciones ministeriales de V3, Q3, V1 y V2, ante el titular de la Agencia Investigadora del Centro de Operaciones Estratégicas, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, de la Procuraduría General de la República, el 25 de octubre de 2012 (fojas 273 a 313).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**h)** Acuerdo de radicación del proceso penal CP1, de fecha 25 de octubre de 2012, suscrito por el juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla (fojas 399 a 406).

**i)** Declaraciones preparatorias de V3, Q3, V1 y V2, rendidas ante la juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, de fecha 26 de octubre de 2012, dentro del proceso penal CP1 (fojas 418 a 431).

**E.** Acta circunstanciada, suscrita por un visitador adjunto de este organismo protector de los derechos humanos, de fecha 12 de noviembre de 2013, el cual se constituyó en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, con el objeto de consultar el expediente de investigación número EA1, advirtiéndose que dicho expediente de investigación, se inició el 24 de octubre de 2012, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado marihuana, así como por posesión de cartuchos para armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, teniéndose como probable responsable al adolescente Q1, dentro de la cual se dictó un acuerdo de no retención, por tratarse de un delito considerado como no grave, entregándose el adolescente a su progenitora; de igual manera se desprende que con fecha 23 de septiembre de 2013, se ejercitó acción penal, ante el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, a efecto de que se iniciara el procedimiento judicial correspondiente, resolviendo la jueza Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Puebla, dentro del expediente EA2, la negativa de expedir la orden de presentación solicitada por la agente del Ministerio Público, ordenando devolver las actuaciones a la Agencia del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes (foja 641).

### **III. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 11933/2012-C, se advierte que elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V3; de conformidad con el siguiente análisis:

Para este organismo, quedó acreditado que el 23 de octubre de 2012, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, al circular sobre la D2, a bordo de la unidad oficial PE-125, al efectuar un recorrido de seguridad y vigilancia, realizaron la detención en flagrancia de V1, Q1, V2, Q3y V3, por delitos contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado marihuana y clorhidrato de cocaína, así como por la portación y posesión de granada y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área; por lo que fueron trasladados a las oficinas que ocupa la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, para realizarles el dictamen médico y el oficio de puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, siendo que durante el lapso en que permanecieron los ahora agraviados V3, V1 y V2, a resguardo de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

servidores públicos aprehensores, le fueron inferidos por parte de éstos diversos golpes en su cuerpo.

A través del oficio SSP/DGAJ/SCT/2013/00286, de 8 de febrero de 2013, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe solicitado por este organismo, acompañando al mismo el oficio DGPEP/JUR./2012/0215, de fecha 1 de febrero de 2013, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, en el que se refirió que el 23 de octubre de 2012, a las 9:00 horas, elementos de esa corporación realizaron la detención de V3, Q3, Q1, V1 y V2, conjuntamente con otras dos personas de nombres TA1 y TA2, por cometer conductas antisociales en flagrancia, ya que específicamente al ahora agraviado, Q3, se le aseguraron cinco bolsas de plástico transparentes con hierba verde seca con las características similares a la marihuana y ocho cartuchos calibre .357 magnum expansivo; a Q1, se le aseguró una mochila de color negro con cuatro bolsas de plástico transparente con hierba verde y seca con las características similares a la marihuana, dos cartuchos calibre .357 magnum expansivo, un cartucho calibre .38 especial, un cartucho calibre .32, un cartucho calibre .9 mm., una ojiva, una bolsa de color blanco conteniendo polvo; a V3, se le aseguró una mochila de color negro conteniendo tres bolsas de plástico transparentes con hierba verde y seca con las características similares a la marihuana, una bolsa de plástico transparente con la leyenda “ácido bórico” conteniendo polvo blanco, cinco envoltorios de plástico transparente conteniendo piedra de color amarillo al parecer cocaína, cinco cartuchos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

calibre .357 magnum expansivo, tres cartuchos calibre .223, un cartucho calibre 30-06, dos cartuchos calibre .45, tres cartuchos calibre .9 mm., una granada de humo, un recipiente de plástico con la leyenda “Metformina” conteniendo veintisiete pastillas de color blanco y un recipiente de plástico con la leyenda “Bručen” conteniendo cuarenta pastillas de color blanco; a V2, se le aseguró cuatro bolsitas de plástico transparentes con hierba verde y seca con las características similares a la marihuana, cinco cartuchos calibre .357 magnum expansivo, un cartucho calibre .38 especial; a V1, se le aseguró tres bolsitas de plástico transparentes con hierba verde y seca con las características similares a la marihuana, cuatro cartuchos calibre .357 magnum expansivo, un cartucho calibre .38 súper y cuatro cartuchos calibre .9 mm., por lo que procedieron a trasladarlos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, para la elaboración de la documentación correspondiente a la puesta a disposición, para finalmente dejar a Q3, Q1, V3, V2 y V1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

De acuerdo a la información proporcionada, los agraviados Q3, Q1, V3, V2 y V1, se les inició la averiguación previa AP1, producto de la detención y posterior remisión al representante social de la federación por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, AR1, AR2, AR3 y AR4, por delitos contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado marihuana y clorhidrato de cocaína, así como por portación y posesión de granada y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual posteriormente fue consignada al juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, radicándose la causa penal CP1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el agente del Ministerio Público de la federación, al establecerse que Q1, era menor de edad, determinó remitir el cuadruplicado de las actuaciones, al agente del Ministerio Público en turno de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, para que siguiera conociendo de la conducta que se reprochaba al adolescente, iniciándose el expediente de investigación número EA1, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado marihuana, así como por posesión de cartuchos para armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dentro de la cual se dictó un acuerdo de no retención, por no tratarse de un delito grave, entregándose el adolescente a su progenitora; ejercitándose en forma posterior acción penal, ante el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, a efecto de que se iniciara el procedimiento judicial correspondiente, resolviendo la jueza Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, dentro del expediente EA2, la negativa de expedir la orden de presentación solicitada por la agente del Ministerio Público.

Por cuanto hace a la detención arbitraria de Q3, V3, V2 y V1, de la que se duele la quejosa Q2, tomando en cuenta que el juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, mediante acuerdo de 25 de octubre de 2012, determinó ratificar su detención, por ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo protector de los derechos humanos, no hace señalamiento alguno en la presente Recomendación, ya que carece de facultades para ello, por tratarse de una resolución de carácter jurisdiccional con la que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ha resuelto sobre la detención en términos de lo establecido por los artículos 14, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; y 89, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

De la misma manera, en relación a la detención arbitraria del menor Q1, considerando que dentro del expediente EA1, iniciado ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, se dictó un acuerdo de no retención, por no tratarse de un delito no grave, y por tener derecho a su libertad, ya que cualquier medida que implique una restricción a este derecho debe de aplicarse de forma excepcional, lo que conllevó a que fuese entregado el adolescente a su progenitora; asimismo dentro del citado expediente de investigación, en forma posterior, se ejercitó acción penal, ante el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, a efecto de que se iniciara el procedimiento judicial correspondiente, en el que la jueza Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, resolvió dentro del expediente EA2, ordenar la devolución a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, del expediente de investigación número EA2, para los efectos legales a que haya lugar; advirtiéndose entonces, que la autoridad ministerial, debe en consecuencia, continuar con la práctica de las diligencias pertinentes, a efecto de que en el momento oportuno determine con estricto apego a derecho; atento a lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, no hace señalamiento alguno en la presente Recomendación, ya que carece de facultades para ello, por tratarse de una resolución de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

carácter jurisdiccional con la que se ha resuelto sobre la detención en términos de lo establecido por los artículos 14, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; y 89, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Sin embargo, la quejosa Q2, manifestó en su escrito de queja que de igual forma se afectó en agravio de Q3, Q1, V3, V2 y V1, su integridad física durante su detención practicada por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla; acción que sí corresponde analizar a este organismo constitucionalmente autónomo.

Tomando en cuenta las evidencias de las que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se advierte que el Titular de la Agencia Investigadora del Centro de Operación Estratégica, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “C” Puebla, Pue, de la Procuraduría General de la República, al dar fe de las condiciones físicas en las que se encontraban Q1 y Q3, así como de las lesiones que presentaban V3, V2 y V1, mediante diligencias del 24 y 25 de octubre de 2012, dentro de la indagatoria AP1, hizo constar en lo conducente que:

*“... V1, presenta tres equimosis rojizas ubicadas en región infraclavicular derecha, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, manifestando que se las realizaron los policías al momento de su detención...”*; lo que nos da certeza de la existencia de las lesiones.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*“... Q1, no presenta lesiones...”;*

*“... V3, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, siendo 1. Aumento de volumen en región Oxipital, ubicadas en lado derecho y lado izquierdo, 2. Excoriación de dos centímetros por uno en muñeca izquierda, 3. Excoriación no reciente en región de hipocondrio izquierdo, 4. Mancha Hipocromica en región pectoral derecha, y al preguntarle al compareciente manifiesta que dichas lesiones fueron ocasionadas por elementos de la Policía Estatal que participaron en su detención...”;*

*“... Q3, no presenta huellas de lesiones externas recientes a simple vista...”;*

*“... V2, presenta huella de lesiones externas recientes a simple vista que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, presenta 1. Cuatro excoriaciones de tres, cuatro, cinco y dos centímetros respectivamente cada una, de forma lineales en región de hipocondría derecha. Por lo que al preguntar al compareciente respecto del origen de las mismas, refiere que fueron causadas por sus aprehensores...”;*

Lo anterior, se encuentra robustecido con el DM1, de 24 de octubre de 2012, suscrito por la perito médico forense adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación Estatal Puebla de la Procuraduría



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

General de la Republica, SP2, quien concluyó que después de realizar la exploración física de los agraviados, estos presentaban;

*“... Q3... A la exploración física: no presenta lesiones...”;*

*“... Q1... A la exploración física: no presenta lesiones...”;*

*“... V2... A la exploración física: presenta cuatro excoriaciones de 3, 4, 5, y 2, cm respectivamente de forma lineales en región de hipocondrio derecho. Lesiones con un tiempo de evolución de aproximado de 24 a 48 horas...”;*

*“... V3... A la exploración física: presenta aumento de volumen en región occipital ubicadas en lado derecho y lado izquierdo, excoriación de 2 x 1 cm en muñeca izquierda, excoriación no reciente en región de hipocondrio izquierdo, mancha hipocromica en región pectoral derecha, dichas lesiones con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas...”;*

*“... V1... A la exploración física: presenta 3 equimosis rojizas la primera de 3x2, 2 cm de diámetro y de 1 x 1.5 cm, ubicadas en región infraclavicular derecha. Lesiones con un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas...”.*

Cabe resaltar que, las constancias antes señaladas, en particular de la fe de integridad física realizada por el Titular de la Agencia Investigadora del Centro de Operación Estratégica, adscrito a la Subdelegación de





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Procedimientos Penales “C”, fueron hechas al momento de tener a la vista a los agraviados Q3, Q1, V2, V3 y V1, quien detalló de forma precisa las condiciones en las que se encontraban Q3 y Q1, así como lesiones visibles recientes que presentaban V2, V3 y V1, por lo que la afectación a la integridad física de estos últimos tiene plena veracidad, al tener la certeza de la existencia de las lesiones; asimismo, el dictamen médico número 6930, fue realizado por una experta en medicina forense, por lo que ilustran las condiciones físicas que presentaban V2, V3 y V1, en las exploraciones correspondientes.

En consecuencia, no existe algún indicio que permita suponer que las lesiones físicas que presentaban V2, V3 y V1, descritas en los párrafos anteriores, hayan sido inferidas a los quejosos por circunstancias externas antes de la detención o después de la puesta a disposición al representante social de la federación, por lo que se infiere que fueron producidas durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en específico por los elementos AR1, AR2, AR3 y AR4; de la misma forma no existió señalamiento por parte de dichos servidores públicos o evidencia alguna que permita afirmar que los quejosos V2, V3 y V1, hayan puesto algún tipo de resistencia a su aprehensión, si no por el contrario en el informe que rindió el encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, al director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio DGPEP/JUR./2012/0215, de fecha 1 de febrero de 2013, se refirió que se accedió a la revisión sin poner resistencia alguna; tal acto,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos arriba citados, no velaron por la integridad física de las personas aseguradas, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir una causa que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, vulnerando lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo substancial establecen que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso y que las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, circunstancia que en el presente caso no observaron; así como los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, toma aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 260124,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Primera Sala, visible a página 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, LXII, bajo el rubro y texto siguiente:

*“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”*

Es importante decir que al observar las aseveraciones del informe rendido a este organismo por la autoridad señalada como responsable, resultan carentes de veracidad, ya que como ha quedado evidenciado dicho informe, así como la documentación que se anexó al mismo la cual consistió en el oficio DGPEP/JUR./2012/0215 de 1 de febrero de 2013, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Estatal, copia certificada del parte de novedades, de fecha 25 de octubre de 2012, suscrito por el elemento de la Policía Estatal Preventiva, AR4, copia certificada de las remisiones número 4253, 4254, 4255, 4256, 4257, 4258 y 4259, todas de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

fecha 23 de octubre de 2012, suscritas por los oficiales AR2, AR3, AR1, AR4 y copia certificada de los dictámenes médicos, de fecha 23 de octubre de 2012, suscrito por el médico cirujano adscrito al Servicio Médico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, SP1, realizado en las instalaciones de la Sección Médica de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, a los agraviados V2, V3 y V1, busca dejar de lado la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En consecuencia, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, AR1, AR2, AR3 y AR4 que intervinieron en la detención, violaron en agravio de V2, V3 y V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 16, primer párrafo y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas, además, dictan los casos en que pueden hacer uso de la fuerza y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el particular es claro que dejaron de observar tales



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, utilizaron de manera arbitraria el uso desproporcionado de la fuerza pública.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, AR1, AR2, AR3 y AR4 que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del Código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

Con relación a los hechos de los que se duele la señora Q2, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, respecto del aseguramiento arbitrario del que fue objeto, el trato recibido, el cateo realizado en la talachería en donde labora su hijo V1, así como en su domicilio y negocio propiedad de la familia, realizado en el momento de la detención y la sustracción de diversos objetos por parte de dichos servidores públicos; esta Comisión no hace pronunciamiento al respecto en la presente Recomendación, en atención a que, al realizar las investigaciones respectivas, no se contó con elementos suficientes que permitiera acreditar violaciones a derechos humanos por esos hechos.

Así también, es preciso señalar que a partir del 1 de abril de 2013, el actual secretario de Seguridad Pública del estado, asumió dicho cargo, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo la titularidad de otra persona; no obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados V2, V3 y V1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

De igual manera, es procedente Recomendar que se deberá dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva AR1, AR2, AR3 y AR4 que intervinieron en la detención, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

Asimismo, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, AR1, AR2, AR3 y AR4 que intervinieron en la detención, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en el uso de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V2, V3 y V1, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

También, aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de integrar la averiguación previa correspondiente, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, AR1, AR2, AR3 y AR4 que intervinieron en la detención.

Lo anterior, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se puede derivar responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al procurador General de Justicia del estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador en turno, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente, con motivo de los hechos a que se contrae este documento en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 que intervinieron en la detención, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los actos cometidos en contra de V2, V3 y V1.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, de V1, V2 y V3; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al secretario de Seguridad Pública del estado, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V2, V3 y V1, proporcionando la atención médica y psicológica que requieran, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

**SEGUNDA.** Dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

**TERCERA.** Brindar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, AR1, AR2, AR3 y AR4, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en el uso de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**CUARTA.** Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**QUINTA.** Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con los que cuente, con la intención de integrar la averiguación previa correspondiente, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes intervinieron en la detención; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

#### **COLABORACIÓN:**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

#### **AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**ÚNICA.** Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador en turno, para que proceda al inicio de la averiguación previa correspondiente, con motivo de los hechos a que se contrae este documento en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

intervinieron en la detención, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los actos cometidos en contra de V2, V3 y V1.

Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de diciembre de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/L'RRC.